

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación:** Tutela No. 2023-00026 (1ª- 2023-00008)  
**Accionante:** **CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS** y **DIANA ESTHER GUZMÁN** como directora y representante legal del **CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)**  
**Accionado:** **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**  
**Motivo:** **Segunda Instancia**  
**Decisión:** **Confirma**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la impugnación presentada por **CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS** y **DIANA ESTHER GUZMÁN** en calidad de directora y representante legal del **CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)** y por la entidad accionada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, contra el fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2023, por el **JUZGADO QUINCE (15) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

**2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron expuestos por el *A quo* de la siguiente manera:

*“Manifiestan los accionantes que la entidad accionada no dio respuesta completa y de fondo a la solicitud de información presentada a las tiendas y supermercados Jumbo y Metro operadas por dicha sociedad. Por un lado, no respondió a cada una de las preguntas formuladas de manera específica, por lo que la respuesta recibida no es congruente con la petición. Por el otro, adujo que no respondería a ninguna de las preguntas formuladas, acudiendo a una causal de confidencialidad que no necesariamente cubija a toda la información que se solicitó. Ambos hechos, la respuesta unificada y la inadecuada mención*

**Radicación** Tutela No. 2023-00026 (1ª- 2023-00008)  
**Accionante** CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS y DIANA ESTHER GUZMÁN como directora y representante legal del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)  
**Accionados:** CENCOSUD COLOMBIA S.A.

a información confidencial, vulneran el derecho a recibir una respuesta completa y de fondo del señor Molinares Dueñas.

Agregan que el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) es un centro de estudios jurídicos y sociales sin ánimo de lucro, dedicado al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global. Como centro de investigación-acción, tiene como objetivo la promoción del cambio social realizando estudios rigurosos y propuestas sólidas de políticas públicas, adelantando campañas de incidencia en foros de alto impacto, litigios de interés público y diseñando e impartiendo programas educativos y de formación. En este marco, desde hace 2 años Dejusticia ha adelantado un proyecto cuyo objetivo es realizar “incidencia y asesoría para la regulación de las cadenas de suministro de carne de res en áreas protegidas”. En este marco, en la presente acción de tutela Dejusticia actúa en calidad de coadyuvante de las pretensiones del actor, el ciudadano César Augusto Molinares Dueñas, a través de su representante legal y directora Diana Esther Guzmán, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Informan que el día 7 de julio de 2022, el señor César Augusto Molinares Dueñas mediante correo electrónico, envió una petición de información con fines periodísticos respecto a la política de ganadería y venta de carne implementada por los supermercados Jumbo a la representante Ana Mantilla, así como a la línea de servicio al cliente de la entidad. Dicha petición fue enviada desde el correo [cmolinares@360-grados.co](mailto:cmolinares@360-grados.co) a la cuenta oficial del supermercado [notificaciones@cencosud.com.co](mailto:notificaciones@cencosud.com.co) y [Ana.mantilla@cencosud.com.co](mailto:Ana.mantilla@cencosud.com.co), sin obtener una respuesta oportuna.

Que, ante la falta de respuesta, el día 8 de septiembre del 2022, mediante correo electrónico, reiteró nuevamente la solicitud señalando la ausencia de respuesta y adjuntando nuevamente los derechos de petición. La solicitud nuevamente fue enviada desde el correo [cmolinares@360-grados.co](mailto:cmolinares@360-grados.co) a las personas y correos de la sociedad previamente señalados.

Afirma que el derecho de petición señala que la finalidad de esta solicitud de información se realiza con fines exclusivamente investigativos y periodísticos, así: “[e]n el marco de una investigación conjunta entre [www.360-grados.co](http://www.360-grados.co), [www.elclip.org](http://www.elclip.org) y magazín Vice (vice.com), se está realizando una sistematización y verificación de los estándares de sostenibilidad de los diferentes almacenes de cadena en la ciudad de Bogotá. El presente derecho de petición tiene la finalidad de conocer información respecto a la política de ganadería y venta de carne en Jumbo. De esta forma, se pretende conocer sobre sus estándares de protección del medio ambiente, la trazabilidad de la carne que se vende en los establecimientos de comercio, las condiciones y procesos de certificación de la carne y la transparencia y control respecto al proceso productivo de la carne, entre otros”

Que la solicitud de información con fines investigativos y periodísticos incluye un formulario anexo al derecho de petición, el cual se compone de cuatro (4) grandes temáticas y treinta (30) preguntas, organizadas así: i) volumen de ventas asociada a productos de cárnicos con tres (3) preguntas; ii) características de los proveedores de carnes y lugar de procedencia con cinco (5) preguntas; iii) las políticas de sostenibilidad ambiental de CENCOSUD con cuatro (4) preguntas; y iv) finalmente, los procedimientos internos que ha adoptado el consorcio para garantizar una adecuada implementación de sus políticas de sostenibilidad ambiental con dieciocho (18) preguntas. Todas estas preguntas con el propósito de conocer las políticas y prácticas que estos grandes supermercados e hipermercados han adoptado para prevenir que la

**Radicación** Tutela No. 2023-00026 (1ª. 2023-00008)  
**Accionante** CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS y DIANA ESTHER GUZMÁN como directora y representante legal del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)  
**Accionados:** CENCOSUD COLOMBIA S.A.

*carne comercializada en sus diferentes puntos no tenga relación con áreas deforestadas en la región Amazónica.*

*Agrega que posterior a esta segunda petición, el día 21 de septiembre de 2022, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., respondió el derecho de petición señalando: “[r]especto a la información solicitada es necesario manifestar que no es posible remitirla, toda vez que la misma, hace parte de la información confidencial de la compañía. Finalmente, agradecemos su interés en conocer sobre nuestro compromiso con la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente y lo invitamos a visitar nuestra página web para conocer más sobre nuestra estrategia de sostenibilidad: <https://www.cencosud.com/sostenibilidad>”. Impidiendo de tal forma el acceso a la totalidad de las preguntas solicitadas.*

*Que la respuesta que recibió el señor Molinares Dueñas a las 30 preguntas formuladas se encuentra en el cuarto párrafo del documento presentado por CENCOSUD COLOMBIA S.A., Dado que es breve, lo transcribimos a continuación: “Respecto a la información solicitada es necesario manifestar que no es posible remitirla toda vez que la misma hace parte de la información confidencial de la compañía”. Evidentemente, esta respuesta no es una contestación de fondo al formulario que presentó el señor César Augusto Molinares Dueñas en su petición.” (SIC)*

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El *A quo* tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, al considerar que la respuesta emitida por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, no fue de fondo, completa y congruente, sino que se limitó a contestar de manera general lo solicitado.

Aunado a ello, indicó que la accionada remitió a los demandantes a un vínculo de su página web para conocer más acerca de la estrategia de sostenibilidad que la entidad aplica con relación a uno de los temas en donde solicitó información la parte accionante.

En virtud de ello, ordenó a la accionada “*suministre respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a cada uno de los puntos, ya sea de manera positiva o negativa debido a las preguntas que tengan relación con la confidencialidad explicando porque es considerado secreto empresarial, o preguntas que tengan relación con la protección de datos o información comercial, de la petición (...)*”.

#### 4. DE LAS IMPUGNACIONES

##### 4.1. CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS y DIANA ESTHER GUZMÁN como directora y representante legal del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA) – ACCIONANTES

Inconformes con la decisión, la parte accionante como motivo de censura sostuvo:

*“1. La información solicitada a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, mediante derecho de petición del 7 de julio de 2022, no configura secreto empresarial.*

*2. En caso de que la información solicitada se considere parte del secreto empresarial de la sociedad accionada, esto por sí solo no justifica la negativa a brindar información solicitada. Lo anterior porque:*

*a. La información solicitada es de interés público.*

*b. Tratándose de información de interés público, para no brindar la información solicitada no basta con afirmar que se configura el “secreto empresarial”, sino que se debe realizar un test de proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el secreto empresarial con el fin de determinar, en cada caso concreto, cuál debe primar.*

*c. Al realizar el mencionado test, se evidencia que se trata de información de interés público, razón por la que procede el amparo.*

*3. En consecuencia, lo que se debió ordenar es que se brindara una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones formuladas en derecho de petición del 7 de julio de 2022, debido a que la sociedad accionada opuso la reserva de la información por presunto secreto empresarial, sin justificar en su respuesta: (i) las razones por las cuales se configura el secreto empresarial; (ii) las razones por las cuales brindar la información solicitada generaría un daño presente, probable, específico y significativo (test de daño); y (iii) las razones por las cuales, a la luz del test de proporcionalidad, se encontraría más justificada la protección de referido secreto.”*

En consecuencia, solicitaron modificar el numeral segundo de la providencia emitida por el juzgado de instancia relacionada a la posibilidad de brindar una respuesta *“negativa debido a las preguntas que tengan alguna relación con la confidencialidad, explicando porque es considerado secreto empresarial, o preguntas que tengan relación con la protección de datos o información comercial”* y en su lugar, se ordene a la accionada brindar la información solicitada mediante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones formuladas.

#### **4.2. CENCOSUD COLOMBIA S.A. - ACCIONADA**

LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA -apoderada general-, impugnó la decisión referida en atención a que, en primer lugar, el derecho de petición planteado por la parte accionante recae en conocer sobre los estándares de protección del medio ambiente, motivo por el cual, se les indicó el compromiso de la compañía con la calidad y sostenibilidad en las diferentes unidades de negocio, haciendo énfasis en el trabajo con los proveedores.

Aunado a ello, indicó que conforme a la jurisprudencia constitucional se cumplió con los requisitos relacionados a las respuestas que se deben emitir en contestación a los derechos de petición que se formulen ante ellos, haciendo claridad que **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, cuenta con una política de sostenibilidad que trabaja en conjunto con sus proveedores, la cual se constituye como secreto empresarial por ser información relevante para sus operaciones comerciales y no es de conocimiento público.

En segundo lugar, aclaró que en la respuesta emitida no se remitió a la parte accionante a un enlace para que absolviera los interrogantes planteados, tal como lo plantea el juzgado de primera instancia, sino que lo pretendido es poner en conocimiento de los demandantes la estrategia de sostenibilidad completa para la compañía.

En tercer lugar, afirmó que las peticiones formuladas solicitan información relativa al volumen de ventas detalladas, proveedores y su ubicación exacta, procesos y criterios de selección de los proveedores, etcétera., los cuales tienen carácter confidencial, toda vez que resulta esencial para el desarrollo del objeto social de la compañía.

Adicionalmente, indicó que la información no solo es confidencial de cara a los peticionarios y demás terceros, sino que existen obligaciones contractuales con cada uno de los proveedores de mantener la reserva de la información de su pertenencia que es conocida por la entidad en el desarrollo del objeto contractual.

Finalmente, en cuarto lugar, refirió que tal como lo expuso ante el juzgado de primera instancia, la presente acción de tutela no satisface el requisito de inmediatez, por cuanto la respuesta otorgada por su representada fue el 21 de septiembre de 2022 y la tutela fue interpuesta cuatro (4) meses después.

En virtud de todo lo anterior, solicitó se revoque la sentencia emitida por el *a quo* y en su lugar se niegue la acción de tutela.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia**

Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado es competente para pronunciarse sobre las impugnaciones interpuestas por las partes, en contra de la decisión adoptada el 20 de enero del 2023 por el Juzgado 15 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, por ser el superior jerárquico.

### **5.2 De la acción de tutela y su procedencia**

Este amparo se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de carácter extraordinario, expedito, preferente, subsidiario y residual, por medio del cual toda persona puede acudir ante los jueces, por sí o a través de representante, con el fin de reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Adicionalmente, la acción de tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que solo opera “(...) (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte

*eficaz e idóneo; o (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que se deben acreditar, en primera medida, los requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela, a saber: la legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, salvo que el caso amerite la protección transitoria ante la existencia de un supuesto perjuicio irremediable.

Así las cosas, de manera previa a resolver el fondo del asunto, este estrado judicial procede a revisar si en el presente caso se configuran los anteriores requisitos.

### **5.2.1. Legitimación en la causa**

**Legitimación en la causa por activa.** En desarrollo de los mandatos constitucionales enunciados en el acápite anterior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la referida acción de amparo: *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

En esta oportunidad, el presupuesto referido se encuentra satisfecho, toda vez que la tutela fue ejercida directamente por **CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS** en nombre propio y coadyuvada por **DIANA ESTHER GUZMÁN** como directora y representante legal del **CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)**, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 2591 de 1991, quienes solicitaron la protección de su derecho fundamental de petición.

**Legitimación en la causa por pasiva.** El artículo 86 del texto superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-165 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2021.

los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>3</sup>.

En el asunto objeto de estudio la acción de tutela resulta procedente en contra de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, ya que en dicha entidad fue donde el peticionario radicó su solicitud y esta, a su vez, tenía el deber legal y jurisprudencial de responder de fondo el petitum deprecado por los accionantes. Por tanto, es la entidad competente para proferir una respuesta de fondo, clara y congruente, si a ello hubiere lugar.

### 5.2.2. Inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo<sup>4</sup>, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo<sup>5</sup>.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente<sup>6</sup> de derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: *“la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-805 de 2012; T-188 de 2020, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-834 de 2005; T-887 de 2009; T-246 de 2015; SU-108 de 2018; T-188 de 2020, entre otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2017 y SU189 de 2019.



De allí, que le correspondía al juez constitucional de primera instancia verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, máxime si fue solicitado por la accionada en la respuesta brindada en el presente trámite constitucional. Sin embargo, conforme a lo indicado, este estrado judicial encuentra que, para el caso objeto de estudio, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho.

Ciertamente, para el momento en el que se instauró la acción de tutela, aún se mantenía la negativa de brindar una respuesta de fondo por parte de la accionada, tanto así, que es tesis de oposición en el presente amparo, lo cual, implica para la parte accionante la imposibilidad de acceder a la información solicitada a través de la petición deprecada.

Al respecto, la Corte Constitucional aclaró que *“la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual**”*<sup>7</sup>.

Así las cosas, es necesario destacar que el accionante elevó derecho de petición el 7 de julio de 2022 ante **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, el cual guardó silencio, por lo que el 8 de septiembre de 2022, reiteró el pedimento cuya respuesta es del 21 de septiembre de 2022 y, pasados 3 meses, y 16 días de dicha contestación, esto es, el 6 de enero de 2023, se registró la acción de tutela en contra de la accionada.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-018 de 2021, T-298 de 2020, T-227 de 2018, T-246 de 2015, T-166 de 2010, T-1044 de 2007, T-016 de 2006, T-1110 de 2005, T-684 de 2003 y T-1229 de 2000, entre otras.

Dicho periodo temporal, considera el despacho, es un tiempo razonable y oportuno, máxime cuando se tiene ha establecido que la vulneración del derecho de petición se mantiene en el tiempo, tal como sucede en el presente caso. Por consiguiente, con fundamento en las razones esbozadas anteriormente, se entiende que el requisito de inmediatez se cumple.

### **5.2.3. Subsidiariedad**

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, una de las características propias de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, sin embargo, la acción puede proceder de forma excepcional como mecanismo definitivo o transitorio, en función de las circunstancias especialísimas del caso.

Tal como se anunció anteriormente, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que no exista otro medio de defensa judicial, o que el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo o como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Ahora bien, en aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya emitido la contestación, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular.

Así, en los eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755. *A contrario sensu* dicha norma, no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos

alegando la reserva de los mismos, en consecuencia, ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela<sup>8</sup>.

### **5.3. Caso en concreto**

El presente caso está relacionado con el derecho de petición que **CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS** elevó el 7 de julio, reiterado el 8 de septiembre a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, a efectos de obtener información respecto a la política de ganadería y venta de carne en las tiendas METRO y JUMBO, por lo que se pretende conocer sobre sus estándares de protección del medio ambiente, la trazabilidad de la carne que se vende en los establecimiento de comercio, las condiciones y procesos de certificación de la carne y la transparencia y control respecto al proceso productivo de la carne, entre otros.

Por su parte, la entidad accionada, **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, informó que emitió la correspondiente respuesta, atendiendo que lo solicitado hace parte de la información confidencial de la compañía y con el ánimo de dar una contestación congruente y de fondo, dio a conocer las políticas de sostenibilidad que maneja la empresa.

Frente a la negativa de la empresa, la parte accionante promovió la presente acción de tutela solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, alegando que, si bien había obtenido respuesta a su derecho de petición, la misma no satisfacía los contenidos mínimos de su derecho fundamental. Igualmente solicitó en su escrito de impugnación que la información solicitada no configura secreto empresarial y en caso de así lo fuera, se debió realizar un test de proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el secreto empresarial, teniendo en cuenta que se trata de información de interés público.

Pues bien, a partir de las pruebas aportadas al presente trámite constitucional, efectivamente se evidenció que la parte accionante presentó derecho de petición el 7 de julio de 2022, el cual reiteró el 8 de septiembre de 2022 a los correos [notificaciones@cencosud.com.co](mailto:notificaciones@cencosud.com.co),

---

<sup>8</sup> Así lo interpreto la Corte Constitucional en la sentencia T-457 de 2017.

[ana.mantilla@cencosud.com.co](mailto:ana.mantilla@cencosud.com.co) y [servicio.al.cliente@cencosud.com.co](mailto:servicio.al.cliente@cencosud.com.co), en donde petición:

“1. Informe de su volumen de ventas, **cuáles son** las proporciones de productos cárnicos y de estas cuánto corresponde a: **carnicería, fresca empacada** y congelada. **Adicionalmente qué proporción es de** marcas propias y de otras empresas.

2. En relación con los proveedores **de carne vacuna propia**, informe lo siguiente:

- ¿Quiénes son sus proveedores directos de carne de res (incluyendo carnicería, congelada y **fresca empacada**)?
- ¿**De toda la carne vacuna propia que vende su cadena**, qué cantidad y porcentaje se compra a través de estos proveedores directos?
- ¿De sus proveedores directos de qué lugares (municipio, vereda y predio) provienen los ganados que suministran la carne de res que se vende en la ciudad de Bogotá y Villavicencio?
- ¿Conoce usted si sus proveedores tienen fincas de acopio del ganado que le suministra, si es así puede informar en qué lugares los acopian (municipio, vereda y predio)?
- ¿Qué cantidad y porcentaje de carne compra su cadena a través de otros canales: concentraciones, central de compras, frigoríficos, maquiladores, entre otros?

3. Cencosud S.A. es un consorcio empresarial multinacional chileno que opera en diferentes países de América Latina. En Colombia, Cencosud opera a través de las tiendas Jumbo y Metro. Las siguientes preguntas versan respecto a las políticas de sostenibilidad de Cencosud y sus compromisos respecto a los proveedores, con la finalidad de verificar su cumplimiento y aplicación en las tiendas Metro.

1. De acuerdo con la [política de sostenibilidad](#) de Cencosud, a lo largo de todas sus operaciones y negocios, se ha establecido un compromiso para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Al respecto, informe lo siguiente:

- ¿De qué manera se da una reducción del impacto ambiental respecto a la carne que venden?
- ¿Cuáles son los estándares de sostenibilidad o control respecto a la deforestación de sus productos?
- ¿La carne que venden cuenta con algún certificados ambiental? De ser así, indicar **en qué porcentaje** de sus productos vacunos cuentan con certificados, **qué productos son y cuáles son estos certificados?**

De acuerdo con los [compromisos de proveedores](#) de Cencosud, “los proveedores buscan minimizar el impacto que sus operaciones pueden provocar en el medio ambiente en materia de cambio climático y gestión responsable de residuos, así como otras iniciativas pertinentes a su industria”.

- ¿Qué seguimiento hacen con sus proveedores para verificar que se cumpla con estos compromisos?

- ¿Existe pedagogía y socialización con sus proveedores sobre estos compromisos?

4. ¿La carne que venden cuenta con algún certificados ambiental? De ser así, indicar **en qué porcentaje** de sus productos vacunos cuentan con certificados, **qué productos son y cuáles son estos certificados?**

5. ¿Qué cantidad y porcentaje de carne compra a través de otros canales, tales como concentraciones, central de compras, frigoríficos, maquiladores?

6. Respecto a las labores de monitoreo y vigilancia de los proveedores, trazabilidad y políticas ambientales, me gustaría conocer lo siguiente:

- ¿Tienen mecanismos de monitoreo y vigilancia del cumplimiento de sus estándares ambientales? ¿Cómo se realiza este monitoreo y vigilancia?
- Qué acciones han desarrollado en cuanto a una trazabilidad de cero de forestación de sus proveedores de carne vacuna?
- ¿Qué porcentaje de sus proveedores se abastecen a través de otros proveedores directos?
- ¿Qué mecanismos de monitoreo y vigilancia han puesto en marcha para conocer de dónde proviene la carne de sus proveedores directos? ¿Qué información y control les solicitan?
- ¿Cuál es la política que tiene en temas de protección al medio ambiente y si esta tiene algún impacto en la selección de los proveedores de carne vacuna y cuáles son esos criterios?

7. ¿Cuentan con estándares de transparencia respecto a sus políticas ambientales y los criterios de sostenibilidad de sus productos? ¿Qué información ambiental y de sostenibilidad es pública y accesible para los consumidores?

8. Describa el proceso de distribución de la carne de res en Metro desde: (i) los proveedores; (ii) el transporte a las plantas de sacrificio, desposte y empaque; y (iii) el transporte a los puntos de venta.

9. ¿Cuentan con estándares de transparencia respecto a sus políticas ambientales y los criterios de sostenibilidad de sus productos? ¿Qué información ambiental y de sostenibilidad de Metro es pública y accesible para los consumidores?

Petitum respecto del cual, JORGE ANDRÉS MONTEALEGRE –apoderado general de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.-**, el 21 de septiembre de 2022, respondió en el siguiente sentido:

*En CENCOSUD estamos comprometidos en una experiencia de compra única, sostenible y con altos estándares de calidad en nuestros productos y servicios para nuestros clientes. Por este motivo hemos adoptado una política de oferta sustentable que busca conducir a las diferentes Unidades de Negocios hacia la transformación de la organización en un negocio sostenible.*

Radicación Tutela No. 2023-00026 (1ª- 2023-00008)  
Accionante CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS y DIANA ESTHER GUZMÁN como directora y representante legal del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)  
Accionados: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

*En virtud de lo anterior, nos esforzamos en mantener los más altos estándares de calidad, trabajando de la mano con nuestros proveedores para que nuestros clientes puedan satisfacer sus necesidades a través de productos cuyo ciclo de vida no impacte negativamente al ambiente y la sociedad e implementando sistemas de control y gestión para asegurar el cumplimiento de los compromisos que adquirimos con nuestros grupos de interés.*

*Respecto a la información solicitada es necesario manifestar que no es posible remitirla toda vez que la misma, hace parte de la información confidencial de la compañía.*

*Finalmente, agradecemos su interés en conocer sobre nuestro compromiso con la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente y lo invitamos a visitar nuestra página web para conocer más sobre nuestra estrategia de sostenibilidad: <https://www.cencosud.com/sostenibilidad>.”*

Tal como lo manifestó el *a quo*, es claro que la respuesta emitida no cumple con los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente, en atención a que se ha establecido que, “*la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”<sup>9</sup>.

Véase que la aludida respuesta no atiende los interrogantes planteados, so pretexto de que lo solicitado por los accionantes hace parte de la información confidencial de la compañía y fuera de ello, atacando la decisión del juzgado de Instancia adujo que, “*el a quo pretende que se suministre información de cada uno de los puntos (...). Quiere decir lo anterior que atendiendo al **carácter de confidencial que tiene la totalidad** de información solicitada por los accionantes, Cencosud deberá dar contestación a los más de setenta y dos (72) interrogantes planteados reiterando que no es información que pueda ser de conocimiento público*”.

Al respecto, erra la entidad demandada al manifestar que toda la información solicitada tiene carácter de confidencialidad y fuera de ello,

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

*Radicación Tutela No. 2023-00026 (1ª- 2023-00008)*  
*Accionante CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS y DIANA ESTHER GUZMÁN como directora y representante legal del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)*  
*Accionados: CENCOSUD COLOMBIA S.A.*

refuerza aún más la tesis de que vulnera el derecho de petición de la parte accionante, conforme a lo siguiente:

El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

El inciso tercero de la misma norma impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma prohíbe a esas organizaciones invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma, tal como está actuando la accionada, pues el enunciado normativo señala lo siguiente:

*“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”*

Bajo tal precepto normativo, es claro que, la entidad accionada solo podrá manifestar el carácter confidencial de la información pedida respecto de los casos expresamente establecidos en la norma.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó que:

*“Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará*

*contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.<sup>10</sup>*

Así las cosas, patente resulta la vulneración del derecho de petición de **CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS** por parte de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, motivo por el cual, y tal como lo interpretó la accionada, deberá contestar punto a punto los 72 interrogantes planteados en la solicitud deprecada por la parte accionante.

Ahora bien, con relación a modificar la orden proferida por el *a quo* con relación a que toda la información solicitada no está cobijada bajo la figura de secreto empresarial o información confidencial y así lo fuera, se debe realizar un test de proporcionalidad entre el acceso a la información y a reserva legal, a criterio de esta juez constitucional, no es de recibo tal postura, por dos razones, la primera relacionada a que, tal como se expuso anteriormente, normativamente las entidades privadas tienen la posibilidad de alegar la reserva de la información, con la salvedad de que deben ser casos expresamente establecidos en la ley.

Y la segunda de ella, por cuanto el test de proporcionalidad propuesto por la parte accionante desfigura la naturaleza de la petición elevada, fijese que, si en gracia de discusión fuera al realizar el mencionado test, ha contrario de lo pretendido por el accionante, lo solicitado no se trata de información de interés público, sino que trata exclusivamente de interés particular, pues es él quien tiene interés directo de lo solicitado en atención a la investigación periodística que está adelantando, situación distinta que ya estuviera directamente demostrado que la provisión de carne bovina por parte de las cadenas de comercialización, entre esas, **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, se relaciona directamente con procesos de deforestación y degradación del bosque amazónico.

A parte de ello, para determinar cuál información puede brindar y cuál no, relevante es tener a disposición la contestación de fondo emitida y la clasificación de la información que allí le hiciere, pues conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, si la información es reservada, esta no puede ser

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.



*Radicación Tutela No. 2023-00026 (1ª- 2023-00008)*  
*Accionante CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS y DIANA ESTHER GUZMÁN como directora y representante legal del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)*  
*Accionados: CENCOSUD COLOMBIA S.A.*

obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Bajo ese entendido, se procederá a **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 20 de enero de 2023, por el **JUZGADO QUINCE (15) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo anteriormente anotado.

Finalmente, entérese de la determinación aquí adoptada tanto a las partes, como al Juzgado de primera instancia, remitiéndoles copia de esta, así, una vez notificada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia el 20 de enero de 2023, por el **JUZGADO QUINCE 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, que decidió tutelar el derecho fundamental de petición, conforme con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** por el medio más expedito el presente fallo a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que, contra esta decisión, no procede ningún recurso.

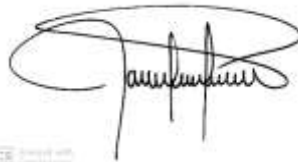
*Radicación Tutela No. 2023-00026 (1ª- 2023-00008)*

*Accionante CÉSAR AUGUSTO MOLINARES DUEÑAS y DIANA ESTHER GUZMÁN como directora y representante legal del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DEJUSTICIA)*

*Accionados: CENCOSUD COLOMBIA S.A.*

**TERCERO. – ENVIAR** las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión que confirma la de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA**  
**JUEZ**